

RAD. 110013103004202200149

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. El poder conferido deberá adecuarse conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados y en el sub lite, no se indicó la clase de proceso para el cual se confiere.

2. Por la naturaleza de este asunto, la demanda debe dirigirse contra quien se encuentra en posesión del bien objeto de reivindicación, en virtud a ello el poder y la demanda deberán adecuarse dirigiéndola solamente contra quien se encuentra en posesión del bien como que no procede contra persona indeterminadas.

3. Por lo dicho en el numeral anterior, conforme el libelo introductor de la demanda "*DEMANDA EN RECONVENCION DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO*", la pretensión primera deberá aclararse y formularse adecuadamente según corresponda como quiera que se refiere a que se solicita que la señora Luz Mery Rincón Moreno y Demas Personas Indeterminadas que ocupan el bien en calidad de tenedores a restituir el bien inmueble; esto es, aclarar si se incoa o no la acción reivindicatoria o de dominio, o demanda de restitución del bien inmueble contra mero tenedor de inmueble; ,en caso de ser esto último se deberá presentar la demanda conforme el artículo 385 del Código General del Proceso.

4. Si fuere acción de dominio se indique desde cuando ejerce la posesión la demandada, y como comenzó a ejercerla

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **039**

Hoy, 19 de Mayo de 2022



RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
Secretaria